

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 477/2023  
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**

*La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 477/2023

*Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California impugna lo siguiente:

**IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:** Decreto Número 288 mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 7, 21, 27 bis, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328, 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un Capítulo IX BIS denominado ‘Del Órgano Interno de Control del Tribunal’ y la adición de los artículos 22 bis y 22 ter al mismo ordenamiento; la adición de un artículo 4 bis a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; así como las reformas a los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 52 Tomo CXXX Número Especial de fecha 2 de septiembre de 2023.”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“(…) Debe precisarse que este órgano jurisdiccional electoral local solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, de los artículos 7, 327, 328 y Transitorios primero, segundo y tercero de la Ley Electoral, así como los artículos 6, 7, 10, 12, 14, la adición de un Capítulo IX BIS denominado ‘DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL’ y la adición de los artículos 22 BIS y 22 TER, así como los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, toda vez que invaden la autonomía orgánica, funcional, técnica y de gestión en el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, al establecer plazos, términos y condiciones de ejecución de las actividades propias y exclusivas constitucionalmente del Pleno del Tribunal.*

*En ese entendido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados en el párrafo precedente, para el efecto de que este Tribunal en su actuación se sujete a la regulación jurídica que privaba antes de la emisión del Decreto cuya invalidez se reclama. (…)*”

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 477/2023

De lo anterior, se tiene que la medida cautelar se solicita para que se suspenda la aplicación y efectos del Decreto legislativo número 288 publicado el dos de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la referida entidad, esencialmente, los artículos 7, 327, 328 y transitorios primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14, la adición de un capítulo IX Bis denominado “*Del Órgano Interno de Control del Tribunal*” y la adición de los artículos 22 Bis y 22 Ter, así como los artículos transitorios primero, segundo, y tercero de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al considerar que invaden la autonomía orgánica, funcional, técnica y de gestión en el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar** porque se actualiza la prohibición establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

*“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.*

En términos de ese precepto legal, por regla general, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales. Cabe aclarar que la prohibición del artículo transcrito tiene como finalidad evitar que las normas generales pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este alto tribunal, de rubro y contenido siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.** *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>2</sup>*

Por tanto, si en el caso particular el Tribunal actor solicita la suspensión de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California y de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, es claro que **no procede otorgarla** al actualizarse el supuesto de prohibición previsto en la citada legislación reglamentaria.<sup>3</sup>

En ese sentido, es innecesario valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las

<sup>2</sup> Tesis: 2a. XXXII /2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 910, número de registro 178861.

<sup>3</sup> Sin que en el caso se aprecie la actualización del supuesto de excepción reconocido por este alto tribunal, conforme al cual procede otorgar la medida cautelar aun tratándose de normas generales, cuando la aplicación del ordenamiento impugnado pueda vulnerar de manera irreparable derechos humanos de la ciudadanía.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 477/2023

normas generales impugnadas, tienen efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Por último, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

### ACUERDA

**Único. Se niega la suspensión** solicitada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Mexicali, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, **a efecto de que**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio **a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **980/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **las constancias de notificación y las razones actuariales** correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación **12176/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **477/2023**, promovida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. **Conste.**  
LISA/EDBG

